

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: DECES NOTIFICACION <DECES.NOTIFICACION@policia.gov.co>
Enviado el: martes, 23 de marzo de 2021 11:54 a. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
CC: ernestoro9@hotmail.com
Asunto: Presentación contestación de demanda actor EMMA CRISTINA FUENTES SILVA Y OTROS, Rad 2019-296.
Datos adjuntos: CONTESTACION TRI DR GUECGA 2019 0296 EMMA CRISTINA FUENTES SILVA Y OTROS- RD- HURTO Y MUERTE.pdf; RESOLUCIÓN 3969 DE 2006.pdf; Resolución Nro 0191 del 30_01_2020..pdf; Poder -Emma Cristina Fuentes Silva.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado

Dios y Patria
Buenas Días

Magistrado
CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E S D.

EXPEDIENTE	20-001-23-33-000- 2019-00296-00
ACTOR:	EMMA CRISTINA FUENTES SILVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDADO	NACIÓN – MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRAS

De manera respetuosa me permito presentar contestación de demanda del proceso antes relacionado.

Atentamente



Intendente Jefe
JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO
Abogado Unidad Defensa Judicial Cesar
Teléfonos: 318 514 8329
www.policia.gov.co
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Secretaria General

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CESAR

Magistrado

CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E

S

D.

EXPEDIENTE	20-001-23-33-000-2019-00296-00
ACTOR:	EMMA CRISTINA FUENTES SILVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDADO	NACIÓN – MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRAS

JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.189.616 de Valledupar - Cesar, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 273.533 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de La Nación — Ministerio de Defensa — Policía Nacional, respetuosamente presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** de la referencia:

A LOS HECHOS

Respecto de los hechos narrados por el Apoderado de la parte actora en el respectivo libelo, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO: Son ciertos de acuerdo a los documentos que anexa.

CUARTO QUINTO Y SEXTO: Son ciertos, de acuerdo a los antecedentes existentes.

SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO: No siendo propiamente hechos, es una adecuación a un acto administrativo de la administración municipal.

DIEZ, ONCE y DOCE: No siendo propiamente hechos, es una adecuación a un acto administrativo de la administración municipal, decreto nro. 00305 del 08 de mayo de 2017.

TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISÉIS: No son hechos, son apreciaciones en concordancias con las pretensiones.

DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE y VEINTIUNO: No siendo propiamente hechos, es una adecuación a unos actos administrativos de la administración municipal.

VEINTIDÓS, VEINTITRÉS: Es cierto, es un derecho que le asiste de presentar peticiones y la respuesta de la entidad.

VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISÉIS: Nos encontramos frente a una interpretación sobre la respuesta emitida por la administración municipal.

VEINTISIETE: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta lo narrado, si existe alguna situación especial debería ser sujeta al debate probatorio.

VEINTIOCHO, VEINTINUEVE, TREINTA, TREINTA Y UNO: Nos encontramos frente a una respuesta de un derecho de petición y las interpretaciones a esa respuesta de la Policía Nacional.

TREINTA Y DOS: No es hecho, es una interpretación subjetiva, la cual amerita el ejercicio probatorio y valorado por su señoría.

TREINTA Y TRES: Es un derecho que le asiste y no especifica en que entidad lo radicó.

TREINTA Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO: No son hechos, es una interpretación subjetiva, la cual amerita el ejercicio probatorio y valorado por su señoría.

A LAS PRETENSIONES

Por carecer de asideros jurídicos, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones impetradas por el honorable jurista, teniendo como fundamento que el demandante no aporta los suficientes elementos probatorios que puedan comprometer la responsabilidad de la Policía Nacional, así como también, no existe una claridad en las circunstancias de tiempo modo y lugar en estos hechos que buscan responsabilizar a la Policía Nacional, por la muerte del señor JOSE ENRIQUE TEJEDOR MOLINA, en el municipio de Valledupar (Cesar).

Las pretensiones están procedidas por el mismo principio la muerte del señor JOSE ENRIQUE TEJEDOR MOLINA, a nuestra razonabilidad la Policía Nacional No es responsable por estos hechos, porque no se presentaron los elementos que puedan constituir la denominada falla en el servicio, esta acción delictiva no fue producto de una acción sistemática y orientada por la Policía Nacional en contra de la hoy víctima, en sentido contrario a lo planteado por los hoy demandantes que manifestaba que existía una omisión.

La institución que represento tiene una estructura que busca salvaguardar la vida honra y bienes de todos los integrantes del territorio de acuerdo a su capacidad, especialmente de aquellos que tienen una situación especial, como por ejemplo funcionario públicos durante su periodo.

Aquí nos encontramos frente a la causal, denominada por la Jurisprudencia Contenciosa como HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO, ya que no existen elementos probatorios que vinculen a la institución con la víctima de dicho homicidio, así mismo para la fecha de su fallecimiento la POLICIA NACIONAL, no tenía conocimiento de donde se encontraba, que actividad hacia, como era su esquema de seguridad, es de anotar que no se tiene antecedentes sobre su permanencia en la ciudad de Valledupar, informaciones sobre amenazas y siendo así, no las había hecho conocer.

RAZONES DE DEFENSA

El caso objeto de análisis conforme a lo narrado en el escrito de la demanda se remonta muerte del señor JOSE ENRIQUE TEJEDOR MOLINA.

Tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia y la doctrina en reiteradas oportunidades para que se pueda declarar administrativamente responsable a la Nación se hace necesario que se presenten los tres elementos constitutivos de dicha responsabilidad a saber:

- a. UNA FALLA O FALTA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO BIEN SEA POR OMISION, RETARDO, IRREGULARIDAD O AUSENCIA DE DICHA PRESTACION DEL SERVICIO.

- b. UN DAÑO QUE IMPLIQUE UN LESION A UN BIEN JURIDICAMENTE TUTELABLE.
- c. UN NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA FALTA O FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO A QUE LA ADMINISTRACION ESTA OBLIGADA A PRESTAR.

En este orden de ideas, le corresponde al apoderado del actor demostrar con suficiencia ante la jurisdicción contencioso - administrativa que se presentaron los elementos de la responsabilidad antes señalados.

En el caso que nos presenta no se presentaron hechos que puedan constituir la conocida la falla en el servicio por acción ni por omisión en relación con los hechos y daños ocasionados a los hoy demandantes, por las razones que relacionare a continuación:

Es preciso indicar que la administración municipal, en uso de sus facultades emite actos administrativo de carácter general y particular, ahora en aquellos donde involucra de forma directa a la Policía Nacional, está por mandato Constitucional y legal debe hacer cumplir y acatar dicha disposición de la administración.

Todas estas medidas son de medios mas no de resultado, aquí se organiza un dispositivo y unas acciones para hacer cumplimiento a lo dispuesto, pero no es absoluto es relativo, Si bien es cierto que la Policía Nacional esta instituida por mandato constitucional para guardar las condiciones necesarias para que los habitantes de Colombia ejerzan sus derechos y libertades públicas, no es menos cierto que de acuerdo a lo contemplado en las distintas jurisprudencia del Consejo de Estado en el que ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“nadie está obligado a lo imposible”**¹, no obstante este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad estatal, la cual debe establecerse en cada caso. A este respecto, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, afirma: *“Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”*.²

En primer lugar con relación a la muerte del señor JOSE ENRIQUE TEJEDOR MOLINA, la Policía Nacional tiene presencia en el Municipio de Valledupar con un componente para atender en términos generales las necesidades de seguridad en este lugar, planteado mediante un servicio de vigilancia que cubre los requerimientos de los ciudadanos, en torno a la prevención, en este caso en particular no hay un requerimiento de la ciudadano JOSE ENRIQUE TEJEDOR MOLINA hoy fallecido, que genere una vigilancia o un dispositivo especial por parte de la Policía Nacional, es así como la sentencia de 31 de enero de 2011 [Exp.17842], el Consejo de Estado planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio por omisión al deber de protección, con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado:

- i) Que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había “conocimiento generalizado” de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas;
- ii) Que se tenía conocimiento de “circunstancias particulares” respecto de un grupo vulnerable;
- iii) Que existía una situación de “riesgo constante”;

¹ Precisión realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585.

² Ibídem.

iv) Que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía;

v) Que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

Revisando el criterio del Consejo de Estado, con los hechos expuestos por la parte demandante no se aprecia ninguna coincidencia, para que esta forma se vincule o se responsabilice a la Policía Nacional, por la omisión de su deber en el hecho motivo del litigio.

De igual forma no se presentan elementos procesales para responsabilizar administrativamente a la entidad a la cual represento, puesto que la acción que dio origen al perjuicio cuyo resarcimiento se reclaman no es una acción realizada por la institución policial, ya que la muerte de JOSE ENRIQUE TEJEDOR MOLINA, fue como consecuencia de una actividad perpetrada por un grupo de terceras personas, quienes delinquieron al margen de la ley y no tienen ninguna relación con la Administración pública y solo buscan con su accionar causar daños, es por esta razón que nos encontramos frente a la causal denominada EL HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO, con esto quiero manifestar que las pretensiones de la parte actora no tienen fundamento legal, haciendo claridad que no es una acción perpetrada por los miembros adscritos al ente hoy demandado (Policía Nacional) ni fue el producto de su omisión ya que en el Municipio de Valledupar, existe de forma permanente un grupo de Policías Adscritos a la Estación de Policía de este municipio que tiene como finalidad prestar seguridad a este municipio y sus zonas aledañas incluida la integridad física y moral de los ciudadanos que allí residen y los bienes que estos posean.

Ahora bien y teniendo en cuenta las reiteradas pronunciamentos del Consejo de Estado, y dada las situaciones de alteración del orden público de nuestro país no resultan indemnizables por el Estado todos aquellos daños sufridos por los asociados, salvo que exista el título de imputación que permita atribuírselos, elemento esencial que se echa de menos en el proceso bajo estudio, luego al estar establecido que la atribución al estado de la obligación de reparación, exige la existencia del elemento de IMPUTACION, estipulado como ya se indicó en apartes anteriores en el artículo 90 de la constitución política de Colombia significa que la actividad resarcitoria no queda sujeta a que el daño le sea imputable al estado, lo que implica la existencia de un elemento esencial de casualidad entre el hecho y el daño, y al romperse dicho vinculo por el actuar indiscriminado de **TERCEROS**, se debe exonerar de toda responsabilidad a la administración pública, y el plenario la Policía Nacional no tuvo nada que ver toda vez con la ocurrencia de los hechos, presentándose entonces la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR** por parte del estado a través de la Policía Nacional.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), Actor: NOHELIA DEL SOCORRO LONDOÑO GIRALDO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA - APELACION SENTENCIA³

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad · fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima · constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su

³ Fallo 19067 de 2011 Consejo de Estado del 24/03/2011

configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder · activo u omisivo· de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien se procederá a realizar un análisis de estos elementos mencionados en la jurisprudencia transcrita a saber:

- La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, *“la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”*⁴.
- La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. *“La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”*⁵.
- La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual *“no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”*⁶, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

Por otro lado hay que tener en cuenta que en materia de seguridad el Estado por lo general presta este servicio en forma integral y de otra parte la Institución Policial, no está obligada a cumplir lo imposible en materia de seguridad, como sería colocar a cada

⁴ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

⁶ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

ciudadano o grupo de ciudadano un agente de policía para que los cuide y asegure sus bienes, eso sería como colocar a cada persona un agente para que le salvaguarde su integridad física y moral, para garantizarle su seguridad, medida esta que es imposible cumplir desde el punto de vista logístico aun en los países con mayor desarrollo socio-político que el nuestro. Y en este punto la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido clara, como se puede apreciar en la sentencia de noviembre 3 – de 1994, M.P. JUAN DE DIOS MONTES FERNANDEZ, y septiembre 23 de 1994, Exp. 8577 M.P. JULIO CESAR URIBE ACOSTA. Que señalan que *El estado no está obligado a lo imposible en materia de responsabilidad derivada del servicio público de seguridad*. Queda entonces señalar a su Señoría que la responsabilidad, en este caso no es de la POLICÍA NACIONAL, sino de terceros, quienes operan por fuera del margen de la ley y quienes realizan actividades completamente ilícitas, como ocasionado muertes inocentes y daños a los bienes públicos y particulares como el presente caso, de tal forma que se puede deducir de lo manifestado anteriormente que no existen motivos para comprometer la responsabilidad de la Administración, lo que me lleva a solicitar con respeto se nieguen las pretensiones de la demanda.

Considerando que para el presente caso no se estructuran los pilares en que descansa la responsabilidad patrimonial del Estado por fallas en el servicio, por lo que al momento de tomar decisión de fondo solicito se tengan en cuenta estas consideraciones y se nieguen las pretensiones de la parte actora.

La Policía Nacional debe regirse por los mandatos de que la Constitución Política le impone, como lo es el artículo 218 de la carta magna el cual nos dice:

“Artículo 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante la justicia con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados.”

Debemos resaltar que a lo largo del proceso no existe ningún tipo de prueba que nos permita afirmar que en algún momento se desarrollo un procedimiento policial, razón por la debemos esbozar que en el presente caso no se demostró el nexo de causalidad entre el presunto daño y el actuar de la policía nacional.

De igual forma debemos resaltar que en ningún momento se acredita o prueba las presuntas omisiones e infracciones por parte de los miembros de la institución,

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” **(Negrilla fuera del texto)**

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Por lo cual para fundamentar la teoría del caso se deberá tener en cuenta las pruebas obrantes dentro del proceso y no solo basarse en las manifestaciones realizadas por las partes dentro de la actuación procesal.

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.” **(Negrilla fuera del texto)**

En el mismo sentido la doctrina y la jurisprudencia nos han manifestado la obligación que tienen las partes de demostrar desde un punto de vista probatorio sus argumentos jurídicos, como lo es:

Por lo anterior, No existe configuración alguna que permita enunciar irregularidad en la actividad de la Policía Nacional, por el contrario y de conformidad con lo expuesto anteriormente, con la narrativa de normas enunciadas y la manifestaciones claras en jurisprudencias de la Alta Corte, no existe presupuesto alguno para que pudieran haber prosperado las pretensiones de la demanda en contra de la Policía Nacional, por lo que solicito respetuosamente a la Honorable Magistrado, se sirva absolver de responsabilidad a la Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional y denegar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

FALTA DE CONFIGURACIÓN DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA FALLA DEL SERVICIO, EL HECHO, EL DAÑO ANTIJURIDICO Y EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE ELLOS.

Esta excepción igualmente se configura en el caso bajo estudio, por tanto ruego al despacho que tenga en cuenta los argumentos expuestos en el acápite RAZONES DE LA DEFENSA de esta contestación, donde claramente se revisa que no se cumple con estos tres elementos, por faltas de pruebas y fundamentos jurídicos procesales que así lo evidencien, por tanto ruego al despacho que al momento de decidir de fondo tenga en cuenta esta causal para desestimar las pretensiones de la demanda las cuales no están llamadas a prosperar.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Aunque hablan de una omisión policial, no existe claridad sobre la ocurrencia de los hechos, así mismo no se tiene antecedentes cercanos de la muerte de JOSE ENRIQUE TEJEDOR MOLINA, que vinculara a la institución a disponer de un dispositivo especial en el entendido que no se tenía alguna amenaza contra este.

HECHO DETERMINANTE DE TERCERO

Toda vez que no es posible endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, bajo ningún título, pues de los hechos y las pruebas arrimadas NO se infiere que la Policía Nacional, hubiese incidido en el daño presuntamente ocasionado a los actores pues se configura una, como causal eximente de responsabilidad.

INDEBIDA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

Se propone esta excepción, como temeridad en la manera de formular pretensiones por parte del apoderado demandante, incurre en solicitud exorbitante de perjuicios, lo que en primer lugar, refleja un indebido “razonamiento” de la cuantía y en segundo lugar una actitud procesal temeraria.

ANEXOS

1. Poder para actuar conferido por el CR. JESUS MANUEL DE LOS REYES VALENCIA, en su calidad de Comandante del Departamento de Policía del Cesar.
2. Copia de la Resolución 3969 de noviembre 30 de 2006, que confiere facultades al comandante de Departamento de Policía para otorgar poder.
3. Copia de la Resolución Nro. 1 -091 del 30 de enero de 2020, expedida por el Ministro de Defensa Nacional, que le otorga la calidad de Comandante del Departamento de Policía al señor Coronel CR. JESUS MANUEL DE LOS REYES VALENCIA, en su calidad de Comandante del Departamento de Policía del Cesar.

PERSONERÍA

Solicito respetuosamente a su honorable despacho, se me reconozca personería para actuar, en los términos del poder conferido.

NOTIFICACIONES

Honorable Magistrado, las notificaciones las recibiré en la Carrera 7ª No. 23-96, Barrio 12 de Octubre, Valledupar-Cesar o en el correo electrónico deces.notificacion@policia.gov.co

Del Honorable despacho,

Atentamente.

JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO

Cédula de ciudadanía 77.189.616 de Valledupar.

Tarjeta Profesional 273.533 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 7ª N° 23-96, Barrio 12 de Octubre

Telefonos: 3185148329

deces.notificacion@policia.gov.co

www.policia.gov.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CESAR**

Doctor(a) **CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA**

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E. S. D.

REFERENCIA : Expediente N° 20-001-23-33-000-2019-00296-00
 ACTOR : **EMMA CRISTINA FUENTES SILVA Y OTROS**
 MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
 DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRAS

Coronel JESÚS MANUEL DE LOS REYES VALENCIA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de **Comandante del Departamento de Policía Cesar**, según Resolución N°0191, del 30-de enero-2020, expedida por el señor Ministro de Defensa Nacional, a través del presente escrito y en ejercicio de la facultad delegada por el señor Comandante General de las Fuerzas Militares Encargado de las Funciones del Despacho del señor Ministro de Defensa Nacional en la Resolución 3969 del 30 de Noviembre de 2006, me dirijo a usted, a fin de manifestarle que le confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO**, identificado con C.C. N° 77.189.616 expedida en Valledupar (Cesar) y T.P. N° 273533 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal para que en nombre y representación del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** defienda los intereses, en el proceso referenciado.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir transigir, sustituir, reasumir contestar, alegar, conciliar, Celebrar Pactos de Cumplimiento, apelar y todas aquellas diligencias tendientes al éxito de este mandato.

Solicito al Honorable Magistrado, reconocerle personería al Doctor abogado **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO**.

Atentamente,

Coronel JESÚS MANUEL DE LOS REYES VALENCIA
 C.C. No. 8.641.971 de Sanbanalarga (Atlántico)

Acepto:

Abogado JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO
 C.C. N° 77.189.616 expedida en Valledupar (Cesar)
 T.P. N° 273.533 del Consejo Superior de la Judicatura.

**POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR
JUZGADO 170 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR**

Valledupar, 05 de MARZO de 2021

El Suscrito Secretario deja constancia de que el señor: JESUS MANUEL DE LOS REYES Y identificado con la C.C. 8.641.971 del C.S.J., con el fin de hacer constar al personal del presente escrito.

Para constancia firmo:

EL COMPARECIENDO

EL SECRETARIO

JUEZ



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

96.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

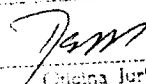
Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 ENE. 2007


Oficina Jurídica
Negocios Generales e Informática Jurídica



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0191 DE 2020

(30 ENE 2020)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel BORJA MIRANDA NECTON LINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.248, del Departamento de Policía Cundinamarca a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel AMAYA OLMOS GUILLEN ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.851, del Departamento de Policía Vichada a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel SOLARTE CASTILLO OSCAR FAVIAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.755.127, de la Región de Policía No. 6 a la Policía Metropolitana de Santa Marta, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.511.543, del Departamento de Policía Huila al Departamento de Policía Casanare, como Comandante.

Coronel BERDUGO GARAVITO GUSTAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.989, de la Policía Metropolitana de Santa Marta al Departamento de Policía Meta, como Comandante.

Coronel BENAVIDES GUANCHA LUIS HERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.999.073, del Departamento de Policía Quindío a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel RAMIREZ HINESTROZA JOSE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.835, del Departamento de Policía Casanare al Departamento de Policía Quindío, como Comandante.

Coronel FORERO BENITEZ FARLEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.590, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel LAVERDE RAMIREZ HOOVER AQUIMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.044, de la Oficina de Telemática al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

Coronel GELVEZ ALEMAN FRANCISCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.358.320, de la Policía Metropolitana de San Jose de Cúcuta al Departamento de Policía Putumayo, como Comandante.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel BORJA MIRANDA NECTON LINCON y otros.

Coronel ALZATE DUQUE JHON HARVEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.034.112, de la Dirección Nacional de Escuelas al Departamento de Policía Norte de Santander, como Comandante.

Coronel AGUDELO ALVAREZ JORGE ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.395.207, de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión al Departamento de Policía Guajira, como Comandante.

Coronel CABRA DIAZ JORGE MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.609.688, del Departamento de Policía Antioquia a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel THIRIAT TOVAR JUAN MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.891, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" al Departamento de Policía Vichada, como Comandante.

Coronel PARRADO MORA NELSON DABEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.152, del Departamento de Policía Nariño a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel MONTENEGRO RAMIREZ WILSON ARMEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.863, de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión a la Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería, como Comandante.

Coronel DE LOS REYES VALENCIA JESUS MANUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.641.971, del Departamento de Policía Norte de Santander al Departamento de Policía Cesar, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTELLANOS HECTOR JORGE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.555.229, del Departamento de Policía Meta al Departamento de Policía Amazonas, como Comandante.

Coronel BARRERA GANTIVA HAROLD MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.191, del Departamento de Policía Putumayo al Departamento de Policía Huila, como Comandante.

Coronel MARTINEZ BUSTOS GUSTAVO ADOLFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.419.518, del Departamento de Policía Cundinamarca al Departamento de Policía Magdalena Medio, como Comandante.

Coronel RIVERA SUESCUN TAHIR SUZETH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.222.293, del Departamento de Policía Caquetá al Departamento de Policía Bolívar, como Comandante .

Coronel CASTRO GUERRERO CESAR OVIDIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.242.725, del Departamento de Policía Boyacá al Departamento de Policía Cundinamarca, como Comandante.

Coronel VERA MORENO RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.754.180, de la Metropolitana de Manizales a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel RAMIREZ RAMIREZ HENRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.131, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL al Departamento de Policía Meta.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel BORJA MIRANDA NECTON LINCON y otros.

Coronel LAMPREA PINZON OSCAR ANDRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.984, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Caquetá, como Comandante.

Coronel PUENTES AGUILAR HEINAR GIOVANY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.314.198, del Departamento de Policía Córdoba al Departamento de Policía Urabá, como Comandante.

Coronel PARADA GONZALEZ WILSON JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.725, de la Escuela Nacional de Carabineros "Alfonso López Pumarejo" al Departamento de Policía Santander.

Coronel GALAN SIERRA HENRY MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.219, del Departamento de Policía Chocó a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel GOMEZ REYES EVER YOVANNI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.395.211, del Departamento de Policía Caquetá al Departamento de Policía Antioquia.

Coronel MOLANO LOSADA HUGO FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.266.065, de la Escuela de Policía "Gabriel González" al Departamento de Policía Atlántico, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 30 ENE 2020

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA